

se abonará con un incremento del 75% sobre el salario de la hora ordinaria.

Artículo 10: Vacaciones, descanso semanal y festivos.— Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Para la fijación del período de disfrute se determinará de común acuerdo entre empresario y trabajador, estableciendo de forma preferente, al menos, quince días entre junio y septiembre y atendiendo para esta preferencia los trabajadores con hijos en edad escolar.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que comprenderá como norma general, el domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes. Si por razones técnicas u organizativas fuera posible este período de descanso semanal, las horas trabajadas en festivo o en período de descanso semanal, se abonarán con un incremento del 75% sobre la hora ordinaria, salvo descanso compensatorio. Las empresas podrán sustituir esta fórmula de pago, por el abono de 2.000 Pts. en media jornada, o 4.000 Pts. en jornada completa.

Artículo 11: Licencias y permisos.— En materia de licencias y permisos se estará a lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III.— CONDICIONES SALARIALES

Artículo 12: Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base desde la fecha de vigencia establecida en el Convenio, las cuantías establecidas en las Tablas Salariales que figuran en el Anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 13: Gratificaciones Extraordinarias.— Se establecen tres gratificaciones extraordinarias: Navidad, Verano y Participación en Beneficios, por un importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad. Las gratificaciones referidas se abonarán en las siguientes fechas: la paga de Navidad antes del 31 de diciembre de cada año, la de Verano antes del 30 de junio de cada año, y la de Beneficios, por años vencidos, antes del 15 de marzo. Estas pagas pueden ser prorrateadas mensualmente.

Artículo 14: Aumentos por años de servicios.— Los trabajadores fijos disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, percibiendo de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, con los porcentajes previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 15: Pluses.

A) Nocturnidad: Las horas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana se abonarán con un incremento del 25% del salario de la hora ordinaria, salvo que el salario se haya establecido en razón de que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

B) Transporte: Con la consideración de extrasalarial y sin que su cómputo afecte al complemento de antigüedad ni en las pagas extraordinarias, los trabajadores del sector sin distinción de categorías, percibirán la cantidad mensual de 6.000 Pts., en compensación a los desplazamientos desde su domicilio, a las estaciones o centros laborales. La percepción de este Plus no conllevará movilidad geográfica.

Artículo 16: Dietas.— Las cuantías de las dietas serán las siguientes:

Para los trabajadores que presten servicios en transportes regulares, la dieta diaria será de 2.600 Pts., desglosada en 700 Pts. por comida, 700 Pts., por cena y 1.200 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los trabajadores que presten servicios en transportes discretivos, la dieta diaria será de 3.600 Pts., desglosada en 950 Pts. por comida, 950 Pts. por cena y 1.700 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los trabajadores que presten servicios en transportes internacionales, se fija su abono a gastos pagados, previa justificación acreditativa del gasto efectuado.

TITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

Artículo 17: Accidente y enfermedad.— En caso de incapacidad laboral transitoria, las empresas complementarán hasta el 100% del salario de los trabajadores en los siguientes supuestos:

A) En caso de accidente de trabajo, desde el primer día y durante un mes como máximo.

B) En caso de baja que requiera hospitalización o intervención quirúrgica, desde la fecha de hospitalización o intervención y por un período de quince días máximo.

C) Por enfermedad común desde el primer día, si bien este supuesto será discrecional para la Empresa y sin que pueda considerarse discriminación el pago o no, a un determinado trabajador.

Artículo 18: Fallecimiento o Invalidez.— Las empresas concertarán a partir del 1 de enero de 1989 una póliza de seguros, para la cobertura de las siguientes contingencias que se abonarán al trabajador o a sus beneficiarios en caso de accidente de trabajo:

— Por Invalidez Permanente en grado de Total o Absoluta	1.200.000
— Por muerte	2.000.000 Pts.

Igualmente las empresas abonarán los gastos de traslado del trabajador, en caso de fallecimiento fuera de su domicilio y por razones de trabajo, hasta su residencia habitual.

Artículo 19: Prendas de trabajo.— Los trabajadores estarán provistos de dos prendas de trabajo (buzos o batas) cada año. En caso de

que por el uso normal requiera más prendas, le serán provistas, al igual que botas si trabaja con agua.

Artículo 20: Acción Sindical.— En materia de Acción Sindical se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/85 de 2 de agosto).

Artículo 21: Seguridad e Higiene.— Respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, por las empresas se velará el cuidado de las mismas, en especial, las referentes a las condiciones de los vehículos, al objeto de prevenir posibles accidentes con los mismos. Los trabajadores, en especial los conductores, vigilarán el cumplimiento de la normativa sobre el tabaco, (Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo).

Artículo 22: Privación del permiso de conducción y multas.— Se gestionará la posibilidad de que la retirada del carnet se efectúe en los meses de menor actividad en la Empresa y/o, en el período de vacaciones del trabajador afectado, siempre con la percepción de su salario, salvo que la privación del permiso de conducir se derive de conducción negligente o en estado de embriaguez.

Las multas derivadas del Código de la Circulación por negligencia del conductor, serán abonadas por el mismo.

Disposición Adicional Primera.— En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (O.M. 20-3-71) y el Real Decreto 2.001/83, de 28 de julio. (Anexo II).

Disposición Adicional Segunda.— Por ser la categoría de cobrador, en la actividad de Transportes de Viajeros, un puesto a extinguir dada la situación del sector, Empresa y Trabajadores se comprometen a aportar su esfuerzo y mejor voluntad, en mejorar sus condiciones personales, con la finalidad de poderse reciclar para nuevos puestos de trabajo.

En la retribución económica del conductor-perceptor está incluido el quebranto de moneda que le pudiese corresponder y cualquier diferencia económica posible con el conductor.

Logroño, a 2 de agosto de 1988.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de Transportes de Viajeros de La Rioja, así como sus Anexos.

Logroño, 11 de agosto de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

CATEGORIA Y COEFICIENTE	Salario Base	Plus Transporte
PERSONAL SUPERIOR		
Jefe de Servicio (1,92)	86.400,-	6.000,-
Inspector Principal (1,70)	76.500,-	6.000,-
Inspectores y Licenciados (1,92)	86.400,-	6.000,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección (1,52)	68.400,-	6.000,-
Jefe de Negociado (1,38)	62.100,-	6.000,-
Oficial de Primera (1,20)	54.000,-	6.000,-
Oficial de Segunda (1,15)	51.750,-	6.000,-
Auxiliar (1,02)	45.900,-	6.000,-
PERSONAL DE ESTACION Y ADMON.		
Jefe de Estación (1,43)	61.350,-	6.000,-
Taquilleros (1,05)	47.250,-	6.000,-
Factor (1,05)	47.250,-	6.000,-
Mozo (1,01)	45.450,-	6.000,-
PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Inspector (1,24)	55.800,-	6.000,-
Conductor-perceptor (1,20)	54.000,-	6.000,-
Conductor (1,20)	54.000,-	6.000,-
Cobrador (1,05)	47.250,-	6.000,-
PERSONAL DE TALLER		
Jefe de Taller (1,52)	68.400,-	6.000,-
Subjefe de Taller (1,36)	61.200,-	6.000,-
Contramestre o Encargado (1,29)	58.050,-	6.000,-
Oficial de Primera (1,26)	56.700,-	6.000,-
Oficial de Segunda (1,17)	52.650,-	6.000,-
Oficial de Tercera (1,06)	47.700,-	6.000,-
Peón Especializado (1,01)	45.450,-	6.000,-
Peón Ordinario (1)	45.000,-	6.000,-
PERSONAL SUBALTERNO		
Guarda de Noche (1,01)	45.450,-	6.000,-
Lavacoches (1,01)	45.450,-	6.000,-
APRENDICES		
De 16 años (0,81)	36.450,-	6.000,-
De 17 años (0,86)	38.700,-	6.000,-

TABLAS SALARIALES ANUALES

CATEGORIA Y COEFICIENTE	Salario inicial BASE	Prorratas pagas ex tras y bene.	PLUS Extra salarial Transporte	TOTAL ANUAL
PERSONAL SUPERIOR				
Jefe de servicio (1,92)	1.036.800	259.200	72.000	1.368.000
Inspector principal (1,7)	918.000	229.500	72.000	1.219.500
Inspector y Licencia (1,92)	1.036.800	259.200	72.000	1.368.000